



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Demanda Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2020 - 000171**-00
Demandantes: JADIS ENRIQUE PAYARES GARCÍA, MARTHA CECILIA PÉREZ RUIZ, KEREN CECILIA PAYARES PÉREZ, ANA HERMELINDA GARCÍA SIERRA, CARLOS YURI PAYARES GÓMEZ y CARLOS RAMÓN PAYARES AZCONA
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
Asunto: Remisión de demanda por falta de competencia. Factor conexidad.

ANTECEDENTES:

Los señores JADIS ENRIQUE PAYARES GARCÍA, MARTHA CECILIA PÉREZ RUIZ, KEREN CECILIA PAYARES PÉREZ, ANA HERMELINDA GARCÍA SIERRA, CARLOS YURI PAYARES GÓMEZ y CARLOS RAMÓN PAYARES AZCONA, por conducto de apoderado judicial formulan demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, solicitando que se libre mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$560.185.110.44), por concepto de capital e intereses, más las costas del proceso¹.

El título ejecutivo que se aduce se aduce por los demandantes, es el acta de la audiencia de conciliación celebrada el 19 de febrero de 2015 y el auto aprobatorio del 24 de marzo de 2015, actuaciones surtidas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, como se advierte claramente de los documentos adjuntos.

El acuerdo conciliatorio y su auto aprotorio, resulta del recurso de apelación formulado por la parte demandada y hoy ejecutada, en contra de la la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal administrativo de Sucre el 19 de septiembre de 2014, dentro del proceso ordinario y declarativo de reparación directa radicado con el número 2009 – 00130 00. Providencia judicial en la que se declaró la responsabilidad patrimonial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y de la RAMA JUDICIAL con ocasión de la privación

¹ El acta de reparto indica que la demanda ejecutiva fue presentada el 21 de octubre de 2020.

injusta de la libertad de que fue objeto el señor JADIS ENRIQUE PAYARES GARCÍA, y se ordenó el pago de perjuicios inmatateriales en la modalidad perjuicios morales en favor de los demandantes.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, declarará su falta de competencia para asumir el trámite del asunto, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, organo judicial colegiado al que por conexidad le corresponde asumir el conocimiento del proceso ejecutivo.

Lo anterior, de conformidad con los siguientes **argumentos:**

El artículo 297 del C.P.A.C.A., establece

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- 3.

...”

El Consejo de Estado frente a la ejecución de entidades públicas cuanto el título ejecutivo sea una sentencia judicial o una conciliación aprobada por la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera unificada en sus Secciones Segunda² y Tercera³ han sentado regla de competencia por conexidad.

En auto de unificación dictado el 29 de enero de 2019 por la Sala plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en punto de la regla de interpretación de competencia unificada en materia de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia judicial o una conciliación, demarcó que, conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

“En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SALA PLENA. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Actor: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE Y OTRO. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “*el juez que profirió la decisión*” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.
24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.
25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.
26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia⁴

En orden de lo expuesto, la competencia para tramitar la presente demanda ejecutiva corresponde al juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo, esto es, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, como quiera que tramitó en primera instancia el proceso ordinario de reparación directa en el cual se profirió la condena (sentencia judicial) que a la postre dio lugar al acuerdo conciliatorio aprobado por el mismo TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE en auto del 24 de marzo de 2015, el cual se estima incumplido y cuyo cobro forzado se pretende por los demandantes.

Así las cosas, este despacho judicial declarará su falta de competencia para avocar el conocimiento del asunto y ordenará la remisión inmediata del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, por ser el competente por el factor conexión.

DECISIÓN:

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto. En consecuencia, por secretaría **remítase la presente demanda ejecutiva al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, por ser el competente por el factor conexión.

⁴ Reiterado en auto del 3 de marzo de 2020 por la Sección Tercera del Consejo de Estado expediente No. 2019 -00109. C. P. Martha Nubia Velásquez Rico.

SEGUNDO: Comuníquese vía correo electrónico la presente decisión a la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ**
